INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/118/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAJETE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/118/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de veintinueve de enero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de enero de dos mil once, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> Solicito los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores y autoridades auxiliares (delegados)

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el dieciocho de febrero de dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y tres anexos; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"No se proporcionó información solicitada"*.

III. El veintiuno de febrero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al Promovente en esta fecha interponiendo el Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El veintitrés de febrero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del Recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, vía Sistema INFOMEX-Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del quince de marzo de dos mil once.

V. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Revisionista en su Recurso a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo al Sujeto Obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil once, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d) y e), del citado acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil once y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **c).** Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de

Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el Recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del Recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el Recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, *"No se proporcionó información solicitada",* manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veintinueve de enero de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 3 y 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y admitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el quince de febrero de dos mil once, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el Recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el dieciocho de febrero de dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, y se tuvo por presentado hasta el veintiuno de febrero de dos mil once, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, como se corrobora en el acuerdo de esa última fecha, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el Recurso de Revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del dieciséis de febrero al diez de marzo de dos mil once, y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veintiuno de febrero del año en curso, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz; y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último

párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones III y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la

existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el Recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad queda acreditado que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, el veintinueve de enero de dos mil once; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veintitrés de febrero de dos mil once en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, resolverse el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la

información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia o durante la instrucción del Recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz omitió hacer.

Tal como quedó transcrito en el Resultando I de esta Resolución, de la solicitud de acceso que ---------- presentó ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, se observa que solicitó la información siguiente:

> Solicito los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores y autoridades auxiliares (delegados)

De la construcción misma de la solicitud de ---------- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además constituye una obligación de transparencia, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, XXXI, 11, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere al correo electrónico del Alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del Ayuntamiento, directores de área, Síndico, Regidores y autoridades auxiliares.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo de la elaboración del directorio de los servidores públicos, elemento y actividad que organiza y desarrolla en ejercicio de sus atribuciones y en atención a lo previsto en los artículos 61, 63 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia y en el Lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es de naturaleza pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro

de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias municipales, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, de la Ley de la materia, en la fracción III regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

De manera correlativa, el Lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* establece respecto de la transcrita fracción del artículo 8, lo siguiente:

> **Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
>
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Así y respecto de la información solicitada relativa a *"…los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores y autoridades auxiliares (delegados)"*, es de advertirse que conforme con lo previsto en las disposiciones transcritas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz mantiene un directorio de servidores públicos cuya publicación constituye una obligación de transparencia y compete a ese Honorable Ayuntamiento publicarlo en su Portal de transparencia, tablero o mesa de información municipal, según corresponda; por lo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia debía informarlo vía electrónica; es decir, vía Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico al recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en el que se contiene los referidos correos electrónicos de sus funcionarios; en caso contrario, si sólo lo mantiene publicado en su tablero o mesa de información municipal, debía también informarlo al Requirente indicando que se

encuentra a su disposición para consulta y/o reproducción en su caso y/o envío a dirección específica, previo pago de los costos de reproducción y envío.

Como ha quedado establecido, la información requerida por ---------- el veintinueve de enero de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, es de naturaleza pública pero además, constituye una obligación de transparencia; información que se genera en el cumplimiento de ésta y se encuentra comprendida dentro de las actividades que realiza el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz en ejercicio de sus atribuciones por ser la autoridad competente en conformidad con lo previsto en las disposiciones legales citadas y por ello, el Sujeto Obligado está constreñido a proporcionar al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el ejercicio de su función pública y el manejo de los recursos públicos asignados; en tal sentido, asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder.

Debido a que se carece de constancias en el expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con la misma y por ende si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que si cuenta con la información solicitada deberá actuar en consecuencia y proporcionarla en como la genere, concentre o resguarde; de lo contrario, deberá informarlo así al requirente.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obran a fojas 3 y 4 del expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuanta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de menos de setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta electrónica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30 y por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando al Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción y/o envío, conforme lo prevé el artículo 8, fracción III de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* por tratarse de información que constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a *"…los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores y autoridades auxiliares (delegados)"*, por falta de respuesta, se traduce en una negativa de acceso a

la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz, que de respuesta y proporcione al Revisionista, previo pago de los costos de reproducción y/o envío, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso, de veintinueve de enero de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, consistente en *"…los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores y autoridades auxiliares (delegados)"*, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue y se asiente en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acajete, Veracruz que de respuesta y proporcione al Revisionista, previo pago de los costos de reproducción y/o envío, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso, de veintinueve de enero de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, consistente en *"…los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores y autoridades auxiliares (delegados)"*, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o

que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del Organismo Público denominado Correos de México; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo

Ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General